

Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que en auto anterior se ordenó correr traslado del recurso de reposición interpuesto por la aseguradora HDI Seguros S.A., contra el auto que admitió llamamiento en garantía, en su calidad de llamada en garantía. Dentro del término previsto para pronunciarse frente al recurso, los llamantes en garantía aportaron escrito pronunciándose frente a dicho medio de impugnación. A despacho para que provea. Medellín, dieciséis (16) de abril de 2021.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado no.	05001 31 03 006 - 2020- 00339 - 00
Proceso	Verbal RCE
Llamantes en garantía	Mario Alfonso Soto Valencia y Hernán Koichi Omujo Teshima
Llamada en garantía	HDI Seguros S.A
Auto Inter. 412	No repone auto.

I. Asunto a resolver.

Señala el apoderado de la parte llamada en garantía, que debe reponerse el auto por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía en su contra, en el sentido de no tener como llamante en garantía al señor Mario Alfonso Soto Valencia, toda vez que, según el artículo 64 del Código General del Proceso, se requiere “...tener un derecho legal o contractual...”, para exigir la indemnización de perjuicios que se llegare a sufrir. En ese sentido, estima

la parte recurrente, que el único patrimonio protegido por la póliza de seguros sería el del señor Hernán Koichi Omuku Teshima.

El apoderado de la parte llamante en garantía, se opuso a la solicitud elevada por la aseguradora, y solicitó no reponer la decisión, pues en su sentir, una de las cláusulas del seguro cubriría los riesgos que pudieran llegar a imputarse a quien condujera el vehículo, con autorización del propietario, en el momento de presentarse un accidente.

Para resolver el recurso interpuesto, se,

II. Considera.

Es preciso señalar, que, en aras de garantizar el debido proceso, y el derecho de contradicción y de defensa de las partes, el trámite y desarrollo de los procesos ha sido edificado en diferentes etapas, las cuales deben ir siendo superadas una a una hasta llegar al momento cumbre del mismo, que normalmente sería la celebración de audiencia donde el juez dicte sentencia.

En dicho orden de ideas, luego de admitida la demanda, o el llamamiento en garantía, el Código General del Proceso prevé un término perentorio de hasta veinte (20) días hábiles, en los procesos verbales de menor y mayor cuantía, para que la parte demandada, o llamada en garantía, presente la correspondiente oposición a los hechos, con las respectivas excepciones y pruebas que pretenda a hacer valer contra las pretensiones del demandante, o llamante en garantía. En tal caso, de dicha oposición debe hacerse el correspondiente traslado a la parte demandante, para que se pronuncie frente a dichos hechos, excepciones y pruebas. Posteriormente se dará traslado a la parte demandante, o llamante en garantía, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien frente a las excepciones presentadas. Una vez superada la etapa anterior, el Juez continuará con las demás etapas del proceso, esto es, las audiencias de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

En esta última, una vez practicadas las pruebas decretadas, el juzgador tendrá los elementos facticos y probatorios que le permitan realizar el pronunciamiento sobre los diferentes objetos del litigio, entre los cuales se pueden encontrar lo atinente a las discusiones que se planteen con ocasión del (los) llamamiento(s) en garantía, es decir, si radica, o no, en cabeza de la persona natural o jurídica, convocada mediante dicho mecanismo procesal, un deber legal o contractual de reconocer en favor de la parte que lo convoca, alguna prestación económica que se reconociere en el proceso, a cargo del llamante en garantía.

Es por ello que, de manera apresurada, se plantea en el presente recurso de reposición, que el despacho defina, a esta altura procesal, si le asiste el derecho, o no, a un llamante en garantía, de que se le reconozca un derecho legal o contractual a su favor, y a cargo de la entidad llamada en garantía; cuando ello se define en el evento de que se presente una eventual condena frente a la parte llamante (y demandada) dentro del presente trámite de responsabilidad que se tramita; lo cual requiere la verificación y valoración previa de los medios de prueba arrimados al plenario, por las partes intervinientes en el litigio (incluyendo el – los- llamamiento-s en garantía), y ello se realiza es en el momento de dictar sentencia (bien sea anticipada o en su oportunidad normal).

En ese orden de ideas, esta dependencia judicial, estima que el objeto del presente recurso de reposición, no se encuentra en la etapa procesal correspondiente para ser definido, conforme a lo enunciado.

Por tanto, no se repondrá la decisión de admitir el llamamiento en garantía en contra de HDI Seguros S.A., y en consecuencia, la decisión se mantendrá en los mismos términos en que fue emitida.

En mérito de las razones anteriormente expuestas, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín:

III. Resuelve:

Primero: **No reponer** el auto impugnado, por las razones anteriormente enunciadas.

Segundo: El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19

Notifíquese y Cúmplase



Mauricio Echeverri Rodríguez
Juez

Cc

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **19/04/2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **056**.



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO